

BOLETÍN

DEL

Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19 pral.



AÑO II

GERONA, MARZO DE 1908

Núm. 5

Extracto de la Junta general extraordinaria celebrada el día 16 de Febrero último

Dada lectura á la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 7 del corriente febrero y designados secretarios escrutadores á los señores Secretario y Vice-Secretario del «Fomento» procedióse á la elección, por medio de papéletas, del compromisario que en representación del «Fomento» ha de concurrir á la elección de vocales patronos del Instituto de Reformas sociales, dando la elección el resultado siguiente:

D. Bernardo Casellas y Fábregas, cuarenta votos; D. Joaquín Franquesa, un voto.

Proclamado el resultado del escrutinio se levantó la sesión.

Extracto de las sesiones celebradas por la Junta Directiva en el mes de Febrero último

Sesión de 2 Febrero

Admitir como socios fundadores á los señores siguientes: D. Santiago Alegrí, señores Maranges, Mestres y Llorens, D. Ricardo Garriga, D. Juan Serra y D. Esteban Bachs.

Se dió cuenta de haber sido presentada al Gobierno civil de la provincia á los efectos de la vigente Ley de Asociaciones, la adición al art. 8.º de los Estatutos aprobada en la Junta general celebrada el día 19 de enero último.

Imprimir nuevos Estatutos con la anterior adición y repartirlos á los señores socios.

Quedar enterado con satisfacción del oficio de la Asociación obrera mercantil «Escritorio y Comercio», y agradecer sus ofrecimientos.

Quedar enterado del atento B. L. M. del Sr. Presidente de «Las Odaliscas».

Sesión de 13 Febrero

Convocar á Junta general extraordinaria á fin de proceder á la elección de un compromisario que ha de concurrir á la elección de vocales patronos del Instituto de Reformas sociales, señalándose para la primera convocatoria el día 16 del corriente á las 6 de la tarde y para la segunda el día 17 á las 9 de la noche.

Invitar á los señores socios para que, el día

16 á las 5 de la tarde, concurren á la estación de M. Z. y A. para despedir á la comisión del Excmo. Ayuntamiento que pasa á Madrid con objeto de recabar del Gobierno varias concesiones, con motivo de la celebración del centenario de la guerra de la Independencia.

DE INTERÉS PARA LOS PROPIETARIOS

En Real Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 11 de Enero último, inserta en la Gaceta de 16 del mismo mes, se encomienda al Instituto geográfico y estadístico, la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

A este objeto, la expresada Real Orden, impone á los propietarios y á los arrendatarios de las viviendas y á las empresas de transportes interurbanos de muebles, la obligación de facilitar al respectivo Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

Para el cumplimiento de la expresada obligación, la sección de estadística de esta provincia ha dictado las oportunas reglas, que interesa conocer á todos los propietarios y arrendatarios de fincas urbanas, y ha creado unas cédulas especiales que facilitan gratis los Ayuntamientos para dar parte del traslado.

Estas cédulas son de tres clases: unas que deberán firmar el propietario y el inquilino al pasar éste á vivir en una habitación del primero; otra que suscribirá el propietario de la finca que deja el inquilino al pasar á nueva vivienda; y otra que suscribirán los propietarios y también las agencias de transporte de muebles, en el caso de traslado á distinto municipio. Dichas cédulas deben presentarse dentro el plazo de tres días siguientes á la

fecha en que se haya efectuado el traslado, bajo sanción de incurrir en las correcciones de carácter gubernativo que procedan, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

Descanso dominical

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Gremio de vinos, cuyos establecimientos están comprendidos en la ley del Descanso en domingo se han quejado á este Ministerio de los abusos que cometen otros comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejercen, pueden abrir sus comercios durante todo ó parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta en ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable, que las Autoridades tienen que evitar á toda costa.

No sería justo, en efecto, que prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados á esta industria se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mencion, y por eso el reglamento de la ley atendió ya á la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su art. 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida», y en su art. 7.º, letra H, párrafo 4.º, que «las autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos». A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley del Descanso, es pública la acción para corregir ó castigar las infracciones de la misma.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés

económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también por que se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

(Conclusión)

teresados interponer recursos de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó centros que estime conveniente.

Artículos adicionales.

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de

los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. — GONZÁLEZ BE-SADA.

(Gaceta 22 Abril.)

Instituto Nacional de Previsión

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Fines y organización

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se contituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á

500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas; y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulara los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones, determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patronal ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

(Continuará).

Noticias

Acompañado de atento B. L. M. el Sr. Gobernador civil de la provincia ha remitido á este «Fomento» un ejemplar del Boletín oficial correspondiente al 21 de Febrero último, en el cual se detalla la distribución de socorros á los damnificados por las inundaciones ocurridas en la provincia.

Ha quedado constituido en el «Fomento» el *Gremio de almacenistas de vinos de Gerona*, regido por una Junta de Gobierno compuesta de los señores siguientes: Presidente, D. Jaime Garriga y Tolosa; Vicepresidente, don Agustín Encesa y Pujadas; Tesorero, D. Jaime Martínez y Regás; Secretarios, D. José Fornés y D. Juan Serra y Matas.

A propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la Producción, ha sido nombrado por R. O. Inspector provincial de Higiene pecuaria de esta provincia, D. Juan Verdaguer y Estrach, socio de este «Fomento», veterinario titulado en Francia y Madrid, publicista y práctico distinguido.

Vales de respuesta.—Por el art. 11 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, se creó un valor internacional denominado «Vale de respuesta», con destino á facilitar al público el medio de abonar previamente el franqueo de contestación.

Comunicada esta disposición por el Ministerio de Gobernación al de Hacienda, éste en R. O. de 31 de Enero último, ha dictado las disposiciones oportunas para establecer en España el servicio de venta de dichos vales, así como el de cange de los procedentes de otros países.

El precio de estos vales es el de 30 céntimos y pueden adquirirse en Gerona en la expenduría de tabacos de la Rambla de Libertad, donde se canjean asimismo los procedentes del Extranjero.

En la Secretaría del *Fomento* podrán consultar los señores socios el Boletín del Centro de información comercial que publica el Ministerio de Estado.

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MES DE FEBRERO DE 1908

INGRESOS			PAGOS		
CONCEPTOS	Ptas.	Cts	CONCEPTOS	Ptas.	Cts
<i>Existencia del mes anterior.</i>	15	84	Personal	30	
Cuotas de Socios de número	364		Alquileres	100	
Id. eventuales	19	50	Suscripciones á revistas, periódicos, etc.	1	50
Cuota de la «Económica»	10		Impresos, papel, tinta, etc.	10	
Gremio de cortantes	125		Contribuciones y timbres móviles	75	27
			Alumbrado y agua potable	45	90
			Obras y mobiliario	54	
			Imprevistos	13	65
			<i>Saldo para el mes siguiente..</i>	204	02
TOTAL..	534	34	TOTAL..	534	34

Gerona 29 de Febrero de 1908.—*El Tesorero*, F. MONSALVATJE.

V.º B.º, *El Presidente*, J. FRANQUESA.